



RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-26
31 de enero de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 31 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 22 de enero de 2024, se recibió escrito suscrito por HERNÁN CABEZAS LOZANO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-14 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 8° Civil Municipal Ibagué – Tolima.

HECHOS

Manifiesta el solicitante unas presuntas irregularidades en el trámite y en las decisiones adoptadas por el despacho en el proceso de simulación radicado No. 730014003008-2019-00475-00.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por HERNÁN CABEZAS LOZANO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 23 de enero de 2024, dispuso oficiar a la Doctora LINA RAQUEL SÁNCHEZ TELLO, Jueza 8 Civil Municipal Ibagué – Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-118 del 23 de enero de 2024, requiriéndose a la Doctora LINA RAQUEL SÁNCHEZ TELLO, Jueza 8 Civil Municipal Ibagué – Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 077 de fecha 29 de enero de 2024, la Doctora LINA RAQUEL SÁNCHEZ TELLO, Jueza 8 Civil Municipal Ibagué – Tolima, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida procedió a informar que por reparto el 24 de octubre de 2019 le correspondió a su Despacho demanda verbal de simulación, a la cual le fue asignado el número de radicado 730014003008-2019-00475-00, siendo esta admitida en auto de fecha 1° de noviembre de 2019.

Prosigue informando, que notificados los demandados a través de apoderada judicial, propusieron excepciones previas, las cuales fueron declaradas no probadas en auto de fecha 10 de diciembre de 2020, providencia que fue apelada sin que el recurso fuera concedido por improcedente.

Finaliza expresando que lo mencionado por el quejoso corresponde a asuntos a resolver al interior del expediente y el cual ha tenido algunos tropiezos que ha tenido el expediente como la pandemia y algunos atribuibles a las partes entre otras por parte de la abogada de la parte demanda instaurando por ejemplo nulidades.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por HERNÁN CABEZAS LOZANO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora LINA RAQUEL SÁNCHEZ TELLO, Jueza 8 Civil Municipal Ibagué – Tolima, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursa proceso de simulación bajo radicado 730014003008-2019-00475-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en unas presuntas irregularidades en el trámite y en las decisiones adoptadas por el despacho en el proceso de simulación radicado No. 730014003008-2019-00475-00.

Por su parte, la Doctora LINA RAQUEL SÁNCHEZ TELLO, Jueza 8 Civil Municipal Ibagué – Tolima, informó: **i)** que a su Despacho le correspondió el proceso de simulación al cual fue asignado el número del proceso 730014003008-2019-00475-00; **ii)** que las actuaciones a las cuales hace referencia el quejoso son cuestiones propias para resolver al interior del asunto; **iii)** que el proceso ha tenido tropiezos tales como la pandemia y cuestiones atribuibles a las partes. **iv)** Además revisado el expediente se advierte que en el año inmediatamente anterior, fue suspendida la audiencia que se encontraba programada para el 1 de marzo de 2023 por causas exógenas al despacho judicial, por el mal estado de salud de una de las apoderadas de la parte demandada, quien solicitó previamente la suspensión, siendo acogido por el despacho judicial, en aras de garantizar el derecho de defensa, siendo fijada nuevamente para el 14 de marzo de 2023 y reprogramada para el 27 de marzo de 2023, llegada la fecha y hora en la audiencia se desarrollaron actuaciones procesales propias de las reglas del Código General del Proceso, encontrándose que una de las apoderadas de la parte demandada interpuso recurso de apelación frente a la decisión que resolvió y negó la petición contenida en el escrito “excepciones previas” en virtud del principio de preclusión de las etapas y los actos procesales, por lo que acto seguido el 26 de mayo de 2023 se remitió el recurso de apelación a la oficina de reparto, por lo que el Juzgado 02 Civil del Circuito de Ibagué en auto del 16 de septiembre de 2023 confirmó el auto proferido el 27 de marzo de 2023 y en consecuencia se dispuso a fijar fecha de audiencia para el 22 de febrero de 2024.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte que, por parte de esta judicatura no se encontró en estricto sentido mora judicial, respecto a las actuaciones surtidas al interior del proceso objeto de vigilancia, máxime que ya se encuentra fijada audiencia de que trata el Artículo 773 del C.G.P, para el próximo 22 de febrero de 2024, es decir de acuerdo a lo que obra en el expediente, el proceso se ha venido desarrollando dentro de plazos razonables; así mismo se observa que respecto a lo enunciado por el quejoso en relación a que el juzgado nunca se pronunció sobre las excepciones de cosa juzgada presentada por su apoderada, se debe indicar que revisado el expediente digital obra auto de fecha del 10 de diciembre de 2020, donde se resolvió lo pretendido, por lo que se sugiere al usuario de la administración de justicia tener mayor comunicación con su apoderada judicial; ahora bien en cuanto a las demás pretensiones, no son de resorte del Consejo Seccional, en cuanto y en tanto competen a instancias netamente jurisdiccionales que deben ser ventiladas al interior del proceso judicial, y no a través del mecanismo de la vigilancia judicial, pues esta corporación carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones dictadas al interior de los procesos judiciales, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por la garantía de autonomía e independencia Judicial consagrada en el artículo 228 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras corporaciones, como la Disciplinaria.

Por lo anterior, mal haría este despacho en estudiar, controvertir o revisar las decisiones judiciales proferidas por el despacho requerido, dado que se estaría vulnerando este principio que está consagrado en el ordenamiento jurídico, y del cual goza la Jueza como directora del proceso.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de**

Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora LINA RAQUEL SÁNCHEZ TELLO, Jueza 8 Civil Municipal Ibagué – Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor HERNÁN CABEZAS LOZANO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora LINA RAQUEL SÁNCHEZ TELLO, Jueza 8 Civil Municipal Ibagué – Tolima, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

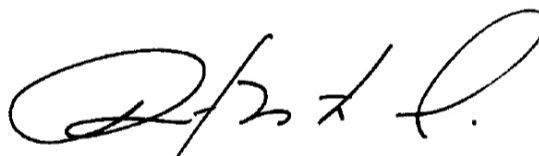
ARTÍCULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los treinta y un (31) días del mes de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado